

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE:	ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META)
ACTO EXPEDIDO:	DECRETO No. 053 DEL 19 DE MARZO DE 2020
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00121-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que debe reunir el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho, la solicitud remitida por el Municipio de Puerto Rico (Meta)¹ con el fin de que se realice el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 053 del 19 de marzo de 2020 «*Por el cual se declara una urgencia manifiesta como consecuencia de la calamidad pública generada por el COVID-19 en la Alcaldía Municipal de Puerto Rico - Meta*», expedido por el Alcalde Municipal.

III. CONSIDERACIONES

Se recuerda inicialmente, que la facultad del Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia se encuentra prevista en el artículo 215 de la Constitución Política, y tiene lugar cuando se presentan circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Constitución, que perturban o amenazan perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyen grave calamidad pública.

Con ocasión de que la Organización Mundial de la Salud declaró el coronavirus – COVID-19- como emergencia de salud pública de importancia internacional, y el 6 de marzo se dio a conocer el primer caso de contagio en el territorio colombiano, y fue declarada esta enfermedad como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la OMS;

¹ Conforme al acta de reparto que data del 27 de marzo de 2020, recibida por el Despacho a través de correo electrónico el mismo día.

a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional».

Así mismo, dispuso que adoptarían a través de decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; igualmente, que se dispondría de las operaciones presupuestales necesarias para conjurar la crisis. En virtud de lo anterior, expidió el Decreto 440 del 20 de marzo del 2020, «Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19».

Sin embargo, una vez revisado el acto administrativo cuyo control se solicita, contenido en el Decreto No. 053 del 19 de marzo de 2020, a través del cual el Alcalde Municipal de Puerto Rico (Meta) declaró la urgencia manifiesta como consecuencia de la calamidad pública generada por el COVID-19, se advierte que no fue expedido en desarrollo del citado Decreto 440 de 2020, por cuanto la fecha de emisión de este último es posterior -20 de marzo de 2020-, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional; por lo que no sería susceptible de tramitarse conforme al artículo 185 del C.P.A.C.A.

En este sentido, se recuerda que el artículo 136² *ibidem* se refiere al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, no obstante, aunque el decreto municipal indica su sustento en la declaratoria de calamidad pública tanto a nivel departamental como municipal, no desarrolla las medidas o directrices definidas por el Gobierno Nacional en el aludido Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 en materia de contratación estatal.

En línea con lo anterior, se observa que lo indicado en el Decreto No. 053 del 19 de marzo de 2020, no constituye una facultad extraordinaria originada en el estado de excepción anunciado, sino que es la aplicación de lo señalado en los artículos 42³ y

² **Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

³ **Artículo 42. de la urgencia manifiesta.** <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o **concurso** públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

43⁴ de la Ley 80 de 1993, encontrándose dentro de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador.

Lo anterior se explica, en que el Decreto objeto de solicitud de control, expedido por el Alcalde de Puerto Rico (Meta), tuvo como sustento, i) los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 80 de 1993 -artículo 42-, 1150 de 2007, 715 de 2001, y 1523 de 2012, y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015; ii) la declaratoria de pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la salud; iii) la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria; iv) los Decretos expedidos por el Gobernador del Meta No. 385 del 13 de marzo de 2020 a través del cual se declaró la alerta amarilla en el Departamento, y Nos. 218 y 219 del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se declaró la situación de calamidad pública, y se adoptaron las medidas necesarias para la contención del virus, que incluso se emitieron con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica por parte del Gobierno Nacional -Decreto 417 del 17 de marzo de 2020-; v) los Decretos de orden municipal No. 048 del 14 de marzo de 2020 con el cual, se declaró la emergencia sanitaria, y No. 050 del 17 de marzo de 2020 que declaró la calamidad pública, previo concepto favorable del Comité Municipal de Gestión del Riesgo; y el iv) concepto emitido el 19 de marzo de 2020 por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo.

De la misma manera, en la parte resolutive se consigna que la Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico (Meta), declaró la urgencia manifiesta para contratar bienes y servicios, así como, hacer traslados presupuestales con fundamento en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, y además se está ordenando la remisión de los documentos contentivos de las órdenes o contratos que se suscriban con ocasión de la declaratoria de urgencia a la Contraloría Departamental del Meta -artículo 43 Ley 80 de 1993-; de lo que se concluye, que no corresponde al ejercicio de facultades derivadas de los decretos legislativos proferidos en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y del desarrollo de las medidas o lineamientos que en materia de contratación estatal de allí se deriven, sino de las que la Constitución y la Ley le ha permitido realizar como representante legal de un ente territorial.

Parágrafo. <Parágrafo condicionalmente exequible> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."

⁴ "Artículo 43. *Del control de la contratación de urgencia.* Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia."

Referencia: Control inmediato de legalidad
Auto: No avoca conocimiento.

En este orden de ideas, la facultad de la alcaldesa para declarar la urgencia manifiesta no se origina en los decretos legislativos, pues corresponde a una atribución ejercida en desarrollo de las normas que establece la Ley 80 de 1993.

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPCA es claro al indicar que son objeto de control *«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.»*

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el municipio de Puerto Rico (Meta) contra el Decreto No. 053 del 19 de marzo de 2020, *«Por el cual se declara una urgencia manifiesta como consecuencia de la calamidad pública generada por el COVID-19 en la Alcaldía Municipal de Puerto Rico - Meta»*, al verificarse que el citado acto administrativo fue expedido con anterioridad a la reglamentación en materia de contratación estatal definida por el Gobierno Nacional en el Decreto 440 del marzo de 2020, derivado de la declaratoria de Estado de Emergencia, y por su contenido se deduce que fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales ordinarias que se le otorgan a los mandatarios del orden territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para realizar el control inmediato de legalidad del Decreto No. 053 del 19 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico (Meta), *«Por el cual se declara una urgencia manifiesta como consecuencia de la calamidad pública generada por el COVID-19 en la Alcaldía Municipal de Puerto Rico - Meta»*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

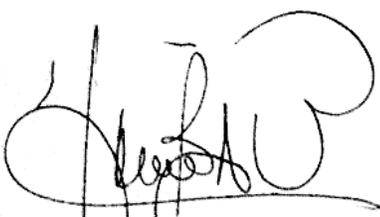
Referencia: Control inmediato de legalidad
Auto: No avoca conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico (Meta).

CUARTO: INFORMAR a la comunidad de esta decisión, a través de su *publicación* en el sitio web tanto de la Rama Judicial como del Tribunal Administrativo del Meta, y en la red social twitter de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado